

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

<small>Rad. No. 2021-0094, Acción de tutela de MICHELL ROCIO OLIVEROS LOPEZ y STEFANIA OLIVEROS LOPEZ contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.</small>
--

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la menor MICHELL ROCIO OLIVEROS LOPEZ (representada por su progenitora, la señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO) y por la señora STEFANIA OLIVEROS LOPEZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Pártase por decir que el señor JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA, es el padre de los señores JOSE ALFREDO y STEFANIA OLIVEROS LOPEZ, y de la menor de edad MICHELL ROCIO OLIVEROS LOPEZ. Así mismo, el primer hijo en mención (JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ), presentó demanda ejecutiva en contra de su padre (JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

Se sabe que el título ejecutivo arrimado al Juzgado accionado para promover el cobro forzado correspondió al que se denominó como un CONTRATO DE RENTA VITALICIA, y en aquel el progenitor OLIVEROS GARCIA, se obligaba a proveer a su hijo OLIVEROS LOPEZ, el 50% de su mesada pensional a título de cuota alimentaria y se comprometía a saldar dicho valor respecto de los cinco meses anteriores a la fecha de suscripción del documento, esto es, anteriores al 20 de enero de 2.020.

Se conoce igualmente que el proceso ejecutivo mencionado se desarrolló pese a que todos los involucrados no tienen su domicilio ni su residencia en Sasaima, Cundinamarca, y a sabiendas que tales lugares realmente corresponden a la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

El caso es que en la ejecución de marras, según la parte actora en sede constitucional, se surtieron los siguientes pasos importantes en el proceso ejecutivo: (i) El 7 de julio de 2.020 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución; (ii) El 9 de septiembre de 2.020, se aprobó la liquidación del crédito y costas y se reconoció al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ, como cesionario de los derechos litigiosos por activa del señor JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ; (iii) La esposa del ejecutado, señora ROCIO DEL

CARMEN LOPEZ FAJARDO, fue reconocida como tercera en la ejecución en el mes de enero de 2.021 y a aquella le fue remitida copia del expediente cuestionado.

Con esas precisiones, se alerta sobre las siguientes irregularidades cometidas en el curso de la ejecución en comento, a juicio de quienes proponen el pedimento de amparo constitucional:

- La demanda ejecutiva no fue elaborada por quien dijo proponerla y la misma parece dirigida a hacer daño a las personas que realmente requieren de la provisión de alimentos por parte del ejecutado, esto es la esposa y las hijas de dicho ciudadano.
- En la acción ejecutiva se coloca como lugar de notificación del demandado al CONSORCIO FOPEP y a renglón seguido una dirección física perteneciente a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, luego tal punto debió ser requerido para ser aclarado por el Juez de la ejecución acudiendo a la vía de la inadmisión de la demanda ejecutiva.
- El accionado empleó sólo dos días para librar el mandamiento de pago que hace alusión a las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2.019 y enero de 2.020, pese a que el documento base de la ejecución se signó el 20 de enero de 2.020. Así mismo, el oficio de comunicación del embargo, se entiende de parte de la mesada pensional del ejecutado allí, fue retirado para su diligenciamiento el 11 de febrero de 2.020 por el señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ, quien como se dijo, fue reconocido posteriormente como cesionario de los derechos litigiosos radicados en cabeza del acreedor allí.
- El Juzgado accionado movilizó ejecuciones que allí se desarrollaban durante el tiempo de cierre de Despachos Judiciales para mitigar la pandemia del Covid-19.
- Se hace ver que el Juzgado accionado reconoció efectos al contrato de cesión de derechos litigiosos cuando aquel tiene graves falencias que impedían dicho proceder, así: (i) El documento no tiene fecha; (ii) No se estipula cual es el monto de la venta de los derechos litigiosos; (iii) No se menciona el radicado del proceso donde se realiza tal negociación; (iv) El documento no tiene notas de presentación ante Notaria o ante un Juzgado. Dicho de otro modo, el texto no contaba con las exigencias previstas en los lineamientos legales para ser tenido en cuenta.
- El cesionario del derecho litigioso empezó a actuar en la ejecución sin haber sido reconocido como tal y de hecho, en razón de la ejecución tal ciudadano ha recibido la suma de VEINTICUATRO MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$24.001.458.00). De hecho, los alimentos no han sido recibidos por su verdadero beneficiario.

Amén de los puntos anteriores, las actoras hacen saber, en sus palabras, que *“el juzgado promiscuo de SASAIMA CUNDINAMARCA, conoce de varios procesos IGUALES a estos, donde el CESIONARIO ES EL SEÑOR OSCAR PRIETO MARTINEZ, concluyendo que este señor tiene por negocio realizar esta clase de actividad. De eso da cuenta que al momento de digitar el nombre en el sistema- aparece dicho señor con varios procesos en este despacho Y DE LOS CUALES ANEXO A ESTE DOCUMENTO ALGUNO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE ESTE DESPACHO.”*

Posteriormente se indica que en la ejecución se presentó incidente de nulidad de lo allí actuado, pero el juzgado accionado lo rechazó mediante auto del 28 de abril de 2.021, arguyendo que su promotora, la señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO, no es parte en el litigio y por ende no se hallaba legitimada para promoverlo. La anterior decisión se apoyó en el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso.

En resumidas cuentas, las irregularidades alegadas por las actoras en sede constitucional para la ejecución de alimentos en comento, se refieren a: (i) El reconocimiento de efectos a un contrato de cesión de derechos litigiosos que no reúne los requisitos de ley para tal generar dicho pronunciamiento; (ii) El reconocimiento de efecto a un contrato de renta vitalicia de alimentos cuyos efectos y circunstancias respectan a ciudadanos domiciliados y residentes en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y no al municipio de Sasaima, Cundinamarca; (iii) Desconocimiento de la prelación del derecho a percibir alimentos por parte de la esposa y de las hijas del allí ejecutado; (iv) Se desconoce por el juez de la causa que en contra del ejecutado se desarrollan tres ejecuciones de alimentos en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; (v) La familia de las partes en la ejecución de alimentos tiene escasos recursos económicos.

Sobre cómo se gestó el documento base de la ejecución de alimentos se hizo la siguiente claridad que es conveniente transcribir:

*“Documento llamado acuerdo de renta vitalicia de ALIMENTOS autenticado en la notaria segunda de Barranquilla el 20 de enero de 2020. Donde se aprecia la manifestación de domicilio Barranquilla, donde no se hace la mención en calidad de que hace esa renta vitalicia de alimentos – Y SE EXPRESA QUE SERA PARA LA MANUTENCION DEL señor JOSE OLIVEROS LOPEZ, es decir no expresa que sea HIJO. Que sin apremios y premeditadamente se vislumbra la consecución de la presentación de un EMBARGO. Y señalan como lugar para presentar dicho PROCESO EJECUTIVO ciudades como Cartagena, Barranquilla, Bogotá o Sasaima.*

*“Tanto el señor JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA como JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ (QUIEN PARA LA FECHA DE LA CELEBRACION DEL ACTA DE CONCILIACION CONTABA CON 27 AÑOS DE EDAD, NO PRESENTA DISCAPACIDAD ALGUNA). PADRE E HIJO residen en la misma Vivienda en la ciudad de BARRANQUILLA.*

*“Este contrato de venta vitalicia es un documento que se encuentra viciado de consentimiento, pues la manifestación que hace JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ es que su padre, presionado por la COOPERATIVA lo obligo a realizar dicho documento. Ya que actualmente el JOVEN OLIVEROS LOPEZ no recibió del CESIONARIO dinero alguno por la supuesta CESION DE DERECHOS LITIGIOSO y actualmente el padre no cumple con las obligaciones del HOGAR esto es la MANUTENCION para su ESPOSA E HIJAS quienes se vieron obligadas a DEMANDAR ANTE JUZGADOS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA para lograr el reconocimiento de sus cuotas de alimentos. SITUACION esta que no se hace efectiva porque el señor JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA tiene el 50% de su mesada pensional EMBARGADA.*

*“A manera de INFORMACION señor juez, es menester manifestarle que en este mismo juzgado se ventilo proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuyo título valor TAMBIEN FUE UN CONTRATO DE RENTA VITALICIA a nombre de la señora JENIFER DANIELA NUÑEZ GARCIA en proceso radicado No. 25718408900120170031200, proceso que según información recibida por este despacho termino en septiembre de 2019.*

*“No se puede entender que el señor JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA, vaya por el mundo suscribiendo contratos de RENTAS VITALICIAS, y que sea el mismo cesionario de los derechos litigiosos el que también actúe en él.”*

Con base en lo anterior, solicitan las promotoras del amparo, amén de la declaratoria de protección a sus derechos fundamentales, literalmente, *“se ordene al juzgado de Sasaima Cundinamarca, tomar las medidas judiciales para que el proceso ejecutivo con radicado No. 25718408900120200003500, se de por terminado atendiendo a que se vislumbra un fraude procesal dentro del mismo proceso”*.

A la acción así vista el Juzgado accionado se opuso indicando que sus decisiones fueron adoptadas dentro del proceso ejecutivo referido con estricta la legalidad y agregó lo que a continuación se transcribe:

*“Quiero poner de presente que el Despacho es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial. Y el recurso de amparo acorde con lo decantado por la Corte Constitucional es residual de manera que no puede considerarse como una segunda instancia.”*

Sea procedente referir que el demandante en la ejecución se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

*“Mi señor padre JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA, para el mes de enero de 2020 me dice que lo acompañe a hacer unas diligencias a la notaría porque él me iba a ayudar a tramitar mi cédula de ciudadanía, pues esta se me había extraviado.*

*“En la notaría me acuerdo que firmé unos documentos mas de dos o tres. Sinceramente no los leí, pues confié en mi padre.*

*“Mi señora madre ROCIO DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO y mis hermanas MICHEL y STEFANIA, siempre he sabido que presentaron unos procesos de alimentos en los juzgados de Barranquilla.*

*“Cuando a mi hermana MICHELL ROCIO le conceden el embargo de alimentos y presenta a FOPEP para que paguen su cuota de alimentos, y ellos dicen que no pueden hacer efectivo dicho pago porque mi PAPÁ está embargado en un juzgado de SASAIMA CUNDINAMARCA.*

*“Recibimos información de que el proceso de SASAIMA CUNDINAMARCA era por un supuesto hijo que tenía mi señor padre, y cuando el juzgado de SASAIMA envía la comunicación, copia del expediente es cuando me ENTERO de que SUPUESTAMENTE YO estoy embargando a mi PAPÁ.*

*“Allí aparece un documento que dice ser un ACTA DE CONCILIACION donde según él me fija una CUOTA DE ALIMENTOS por una suma de dinero. Aparece una demanda ejecutiva y un documento donde según CEDO dicho proceso al señor NORBERTO PRIETO MARTINEZ.*

*“Conozco y se que mi señor PADRE es una persona que tiene problemas de dinero, le debe a mucha gente, a muchas COOPERATIVAS, incluso mi hermana le encontró en su volante de pago que según hizo un préstamo al BANCO POPULAR por 70 millones de pesos.*

*“Yo nunca he recibido de mi padre CUOTA ALIMENTARIA, antes, por el contrario, a mi MAMÁ y a mis hermanas las tiene pasando necesidades. Vivimos con lo poco que se puede conseguir.*

*“Nunca he conocido al señor NOLBERTO PRIETO que se menciona, todos esos documentos los hizo mi PAPÁ en compañía de unos Abogados.”*

Los demás involucrados no hicieron pronunciamiento alguno.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

### Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto sometido a examen guarda notable similitud con casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular reitera la práctica mediante la cual se disfrazaba de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado, y posteriormente se piden ciertas cautelas sobre una obligación alimentaria no satisfecha para poder afectar la mesada pensional del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa prestamista entrega un dinero a un pensionado o pensionada con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hace firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos y hasta el memorial el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de dicha ejecución por alimentos, expresa su allanamiento la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Curiosamente, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con notables afugias económicas.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar.

De hecho, quienes promueven el amparo son en principio completamente ajenas al proceso ejecutivo No. 2.020-0035 que se desarrolla ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pues se trata de familiares y consanguíneos del allí ejecutado, esto es quien dice ser su esposa, la señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO, y sus hijas, MICHELL ROCIO y STEFANIA OLVEROS LOPEZ, y ello inmediatamente y en condiciones normales determinaría que no tendrían porqué cuestionar las decisiones del Juzgador demandado. Dicho de otro modo, y nuevamente en principio, las actoras no estarían legitimadas para promover la acción de tutela de la referencia.

Pero, pese al razonamiento anterior, el manejo judicial de las obligaciones alimentarias tiene unos ribetes bien diferentes a las ejecuciones comunes, pues en aquellas rige un elemental principio de integralidad que se encuentra previsto en el artículo 131 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, que reza que, *“si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción judicial anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*.

Bajo esa égida legal, si el ejecutado por alimentos ante el Juzgado accionado tiene a su vez varias ejecuciones por alimentos y varios procesos de fijación de prestaciones alimentarias en su contra y en todos ellos se han emitido cautelas sobre su patrimonio y especialmente sobre su mesada pensional, y en algunos de esos procesos son beneficiarias de los alimentos las hijas del alimentante y ejecutado, claramente ellas pueden hacer reclamos en cualquier proceso que afecte su derecho a percibir alimentos, valga la redundancia.

En esa condición, la afectación del 50% de la mesada pensional del ejecutado señor JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA, ordenada en la ejecución forzada que se surte ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, impidiendo tal cautela que se haga otro tipo de descuentos o retenciones sobre esa acreencia del allí demandado e impidiendo paralelamente que las actoras en sede constitucional accedan a parte de ella para satisfacer sus necesidades alimentarias, por supuesto que construyen el camino para que esas actoras formulen el pedimento de amparo.

Con esa claridad, lo notorio es que ante el Juzgado accionado las hoy demandantes no han hecho pedimento alguno encaminado a que se termine la ejecución que se surte bajo el No. 2020-0035, y ello conduce de manera inmediata a la desatención del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Es decir, sería necesario para estudiar de fondo el pedimento de protección constitucional, que las demandantes hubieren petitionado ante el juzgador accionado el decreto de terminación de la ejecución de marras, que esa petición hubiere sido denegada y que en contra de esa decisión se hubiere propuesto el recurso procedente, el de reposición y que dicho medio de cuestionamiento hubiere sido

igualmente denegado. Empero, si no hay petición en el sentido advertido, mal puede decirse que la autoridad judicial accionada estuviere inmersa en una vía de hecho.

Amén de lo dicho habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales, ni opera como una instancia más para el ataque de autos o sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional “vía de hecho”. Pero para que exista ese presupuesto es imperativo que la decisión del juzgador accionado esté, que haya nacido y que contra la misma se hubieren propuesto los respectivos medios de impugnación.

Bajo tales parámetros, si en la acción de la referencia se pide al Juez Constitucional que *“se ordene al juzgado de Sasaima Cundinamarca – Tomar las medidas judiciales para que el proceso ejecutivo con radicado No 25718408900120200003500 se de por terminado atendiendo a que se vislumbra un FRAUDE PROCESAL dentro del mismo proceso”*, no resulta menos cierto que ese pedimento en particular debió formularse previamente al Juzgador accionado, agregando al efecto los pasos alertados en el párrafo inmediatamente anterior, tal como se enfatiza, entre otras, en la sentencia T-874-2.009 de la Corte Constitucional, refiriendo que para proponer el amparo es imprescindible *“que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad”*.

Sin embargo, vaticinado que el pedimento de las hoy demandantes no va a ser complacido, es imperativo que el actual juzgador en sede constitucional haga ciertas claridades, no nuevas, en lo que a la ejecución fustigada respecta, en dos frentes esenciales a saber y ellos corresponden a la denominada cesión de derechos litigiosos y la acumulación de procesos relativos a alimentos de que trata el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En efecto, retomando el hilo de la argumentación, se tienen por lo menos dos poderosos factores que determinan concluir que los efectos jurídicos otorgados por el Juzgador accionado al documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado a la ejecución el 24 de agosto de 2.020, es contrario a elementales principios jurídicos. Veamos:

Previo a hablar de los dos eventos, preciso es resaltar que el contrato de marras enseña literalmente que por medio de aquel *“el cedente transfiere a título oneroso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ los derechos que le corresponden o puedan corresponderle al señor los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos que adelanta contra JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA, que se encuentra radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima”*. Tal transcripción, que determina el alcance de la obligación de quien cedió, permite llegar a conclusiones que poco o nada se ajustan a la protección de los preceptos que las normas actuales persiguen como por ejemplo son las relativas a los deberes alimentarios y a la noción de inembargabilidad de la pensión por vejez.

Con esa precisión se tiene que en últimas el documento que recoge el contrato no se está cediendo allí ningún derecho litigioso, sino que finalmente se enfila a plasmar una cesión que está prohibida por antonomasia, pues con arreglo al artículo 424 del Código Civil *“el derecho de pedir alimentos no puede cederse de modo alguno”*.

Es decir, en el documento de cesión prácticamente el señor JOSÉ ALFREDO OLIVEROS LOPEZ, transfirió su derecho a pedir las cuotas alimentarias a su padre, el señor JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA, durante el resto de su vida si aquel nunca se pone al día en la obligación alimentaria y ello obviamente determina que cedió su derecho a pedir alimentos a su progenitor, cesión notoria y completamente ilegal.

En segundo lugar, el contrato de cesión de derecho litigioso que fue arrimado a la ejecución, no reúne los requisitos de ley para tener efectos y ello se explica porque allí el objeto del contrato no es algo incierto de la litis, pues por el contrario, existiendo allí orden de apremio de pago y auto de seguir adelante con la ejecución del 7 de julio de 2.020, la materia de dicho proceso estaba definida. En ello es absolutamente claro el artículo 1969 del Código Civil, norma que impone que *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Así las cosas, si algo de algo carece la cesión hecha es de incertidumbre y ello obedece a que la misma fue allegada al Juez de la causa el día 24 de agosto de 2.020, esto es con posterioridad a la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, auto del 7 de julio de 2.020 que para ese entonces ya se encontraba ejecutoriado y en firme.

Bajo ese entendido, el cesionario ya sabía al radicar el texto de la cesión que la suerte del litigio estaba echada, pues el deudor se había allanado a las pretensiones (y llama la atención que el documento contentivo de la cesión del derecho litigioso no se le hizo presentación personal o por lo menos no se percibe ella de la documentación que fue allegada por el Juzgado accionado).

De otro lado, como la cautela ordenada en la ejecución criticada afecta mesadas alimentarias de otras personas, incluyendo en ellas a una que es sujeto de especial protección constitucional por ser menor de edad, notorio es que el pedimento de nulidad de la actuación no podía ser rechazado de plano y ello por supuesto representa una autentica vía de hecho.

En las condiciones expuestas, se procederá a declarar sin valor y sin efecto las decisiones del accionado de los días 9 de septiembre de 2.020 y 28 de abril de 2.021, a fin de que el Juzgador vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión puesta a su consideración y sobre la petición declaratoria de nulidad en un lapso de cinco días.

De otro lado, si alguno de los intervinientes es del sentir de que en contra de sus opuestos deben desarrollarse investigaciones de carácter penal, bien pueden instaurar de cuenta propia sus respectivas denuncias, pues hasta el momento el Despacho observa las irregularidades advertidas en relación a emplear la ejecución como instrumento para eludir la prohibición de embargabilidad de la pensión y es obvio que incluso las mismas partes en esa ejecución han contribuido a ello signando los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva por alimentos.



## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la menor MICHELL ROCIO OLIVEROS LOPEZ (representada por su progenitora, la señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO) y por la señora STEFANIA OLIVEROS LOPEZ, que les fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2.020-0035 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 9 de septiembre de 2.020 y 28 de 5 de abril de 2.021, a fin de que el titular de dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada y sobre el pedimento de nulidad en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión, prohibición de cesión del derecho de alimentos y examen total de los requisitos de la cesión de derechos litigiosos (la incertidumbre en las resultas del pleito cedido) y el cumplimiento al imperativo del artículo 131 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Así mismo, se ordena se remita copia de la ejecución al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, y para los expedientes mencionados en el pedimento de nulidad, a fin de que se suscite la acumulación de procesos de que trata el artículo 131 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ebe97c2abd0e3e27f44f22b23c42df7c40744bec8b6dfc00ecdcecc4fc4506**

Documento generado en 20/05/2021 03:16:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**